

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

Resolución No. 32 de 2008

31 DE DICIEMBRE DE 2008

Por la cual se define una línea especial de crédito para financiar las necesidades de capitalización de personas jurídicas y los recursos requeridos en la actividad productiva para personas jurídicas o naturales, de algunos productos del sector agropecuario con destino total o parcial al mercado externo, buscando asegurar la continuidad productiva y conservación del empleo, y se reglamentan sus garantías

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

CAPITULO PRIMERO.- LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO

ARTÍCULO 1º.- Créase una línea especial de crédito para financiar proyectos para cubrir las necesidades de capitalización de personas jurídicas y para obtener los recursos requeridos en la actividad productiva para personas jurídicas o naturales, de algunos productos del sector agropecuario con destino total o parcial al mercado externo, buscando asegurar la continuidad productiva y conservación del empleo. Para tal fin, autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO, a destinar recursos para el subsidio a la tasa de interés para los citados créditos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con cargo a esta línea se podrán financiar las necesidades de capitalización de personas jurídicas, y el otorgamiento de los recursos requeridos en la actividad productiva de personas jurídicas o naturales para capital de trabajo, inversión y pago de pasivos financieros, cuando dichas personas jurídicas o naturales sean productores de banano, plátano, flores, follajes, hierbas aromáticas, camarón y piscicultura.

Cuando el tomador del crédito sea una persona jurídica, el crédito deberá ser avalado, o suscrito a título de deudores solidarios, por un número de socios o aportantes de la persona jurídica cuya participación en su capital corresponda por lo menos al sesenta por ciento (60%). No obstante cuando la empresa o los socios hayan otorgado garantías admisibles con cubrimientos iguales o superiores a una punto tres (1.3) veces el valor del crédito que se otorga, el intermediario financiero podrá obviar la exigencia del aval o las firmas de deudores solidarios. Para acceder a los créditos, las personas jurídicas deberán contar con los requisitos mínimos que mediante circular establezca Finagro.

Los créditos objeto de esta línea serán otorgados por el Banco Agrario de Colombia S.A., o por cualquier otro intermediario financiero que se acoja a este programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La financiación de los proyectos bajo esta línea especial de crédito, se realizará con recursos propios de los intermediarios financieros o mediante el

redescuento de créditos ante Finagro, y los proyectos deberán ser técnica, financiera y ambientalmente viables. Será responsabilidad de los intermediarios financieros constatar la referida viabilidad de los proyectos objeto de financiación.

PARÁGRAFO TERCERO: Finagro establecerá por medio de Circular la fecha límite y forma por la cual los intermediarios financieros presentarán los proyectos para registro, validación o calificación, tanto para créditos con recursos propios como para créditos con redescuento, y en el evento de no ser suficientes los recursos del subsidio para la totalidad de estos, se distribuirá el mismo en la prorrata que se indique mediante Circular de Finagro, previa instrucción del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO CUARTO: Finagro solo realizará el registro y validación de operaciones para el cálculo del subsidio y expedición de garantías pero no realizará calificación previa de las mismas, excepto para los créditos redescontados, que tendrán calificación previa solo en los casos que prevean las normas generales de Finagro.

ARTÍCULO 2°.- SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS: Se crea un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios del crédito mencionado en la presente Resolución, que se cancelará al intermediario financiero y a Finagro en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

ARTÍCULO 3°: Los créditos otorgados por los intermediarios financieros bajo la presente línea especial de crédito podrán ser otorgados con recursos propios de los intermediarios financieros o de redescuento de FINAGRO.

PARÁGRAFO: El Presidente de Finagro podrá establecer, mediante Circular, límites de cuantía a los créditos redescontables bajo la presente línea, para lo cual tomará en cuenta la liquidez de FINAGRO.

ARTÍCULO 4°- CONDICIONES FINANCIERAS: Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a esta línea especial serán:

a. Reconocimiento para créditos con recursos propios y redescontados:

Para créditos con recursos propios de los intermediarios financieros, FINAGRO reconocerá a los intermediarios financieros por cada operación desembolsada y registrada ante el Fondo, y mientras ésta se encuentre vigente, sobre los saldos a capital, tres punto tres puntos porcentuales efectivos anuales (3.3% e.a.), independientemente del tipo de beneficiario. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses pactada para cada operación.

Para los créditos redescontados ante FINAGRO, la tasa de redescuento será del DTF, y FINAGRO reconocerá a los intermediarios financieros por cada operación desembolsada, y mientras ésta se encuentra vigente, sobre los saldos a capital, dos punto tres puntos porcentuales efectivos anuales (2.3% e.a.) independientemente del tipo de beneficiario. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses pactada para cada operación. Igualmente a FINAGRO se le reconocerá el uno por ciento (1% e.a.), durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

Si para los créditos otorgados bajo esta línea especial de crédito, no se eliminan normativamente los costos para el intermediario financiero correspondientes al impacto que tienen las provisiones individuales y generales asociadas a los mismos, así como su impacto sobre el seguro de depósitos, el subsidio para créditos con recursos propios de los intermediarios financieros será de cuatro punto cinco puntos porcentuales efectivos anuales (4.5% e.a.), o en la proporción en la que se eliminen normativamente los costos referidos. Para los créditos redescontados el subsidio para los intermediarios financieros en el evento aquí previsto será de tres punto cinco puntos porcentuales efectivos anuales (3.5% e.a.) independientemente del tipo de beneficiario y para FINAGRO del uno por ciento (1% e.a.), durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

- b. **Tasa de Interés:** La tasa de interés de los créditos que se otorguen con cargo a esta línea será del DTF e.a., independientemente del tipo de beneficiario. Los abonos a capital y la periodicidad de pago de los intereses se podrá pactar con el intermediario financiero, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto.

Se aceptará la capitalización de intereses en los casos en los que lo considere el Manual de Servicios de FINAGRO y los puntos de subsidio que reconocerá FINAGRO se pagarán con la periodicidad pactada para el crédito, inclusive en el periodo de capitalización.

Con los puntos de subsidio indicados en el literal a) y utilizando como referencia el plazo de siete (7) años y tres (3) de gracia indicado en el literal c), se determinará el monto total del subsidio en dinero que se reconocerá al intermediario financiero por cada crédito. El intermediario financiero y el beneficiario podrán acordar plazos mayores o menores a los aquí indicados, ajustando la tasa, para asegurar que para el beneficiario el monto en dinero del subsidio de tasa corresponda al que se ha determinado con el plazo de siete (7) años y tres (3) de gracia.

- c. **Plazo:** El plazo para el pago del crédito podrá ser de hasta siete (7) años y se podrán contemplar hasta tres (3) años de gracia, de acuerdo con el flujo de caja del proyecto.

En el evento en el que se extienda el plazo del crédito en uso de la atribución prevista en el tercer inciso del literal b), el plazo máximo de la operación será de hasta diez (10) años.

- d. **Cobertura de financiación y límite de crédito por beneficiario:** La cobertura de financiación será del cien por ciento (100%) de los costos directos del proyecto y en caso de recursos para pagar pasivos financieros del 100% de los mismos, independientemente del tipo de beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los créditos, independientemente de su valor, deberán ser registrados y validados ante FINAGRO de manera previa a su desembolso o redescuento, con el propósito exclusivo de constatar que sus condiciones financieras correspondan con las aquí previstas y a la disponibilidad de recursos para el subsidio de tasa. En todo caso, la verificación de la viabilidad técnica, financiera y ambiental de los proyectos será responsabilidad de los intermediarios financieros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El intermediario financiero que otorgue un crédito que no cumpla con las condiciones previstas en ésta Resolución perderá el derecho al subsidio de la tasa

de interés aquí previsto, y deberá restituir a Finagro el subsidio indebidamente percibido, pérdida que en ningún caso podrá trasladar al beneficiario del crédito.

ARTÍCULO 5º - INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL: Los créditos con cargo a esta línea especial no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural.

ARTÍCULO 6º - DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS: La implementación de la línea especial de crédito y subsidio a la tasa de interés estará condicionada a la suscripción de un acuerdo entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO, en el cual se determine el monto de los recursos asignados al presente programa y la forma en la que FINAGRO los aplicará. El monto total de los recursos de crédito que se destinarán a esta línea, dependerá del monto de los recursos presupuestales disponibles para el subsidio de tasa de interés. Esta línea especial estará vigente hasta agotar los recursos presupuestados para el subsidio de tasa de interés y FINAGRO informará a los intermediarios financieros el momento hasta el cual se podrán recibir las solicitudes. Una vez FINAGRO haya informado a los intermediarios financieros el valor de los créditos autorizados, se dispondrá de 120 días calendario para que se realicen los desembolsos, en caso contrario se perderá el acceso al subsidio de tasa.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro podrán acordar limitaciones en la distribución de recursos por tipo de beneficiario, producto, sub-sector o sector, los cuáles serán comunicados mediante circular emitida por Finagro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso un mismo beneficiario podrá tramitar, con cargo a esta línea especial, más de un crédito durante el año 2008. Para estos efectos, un mismo crédito podrá tener varios desembolsos y los mismos se podrán realizar en diferentes años calendario, y en estos casos se entenderá como un sólo crédito, independientemente del número de desembolsos en los que sea programado. Los intermediarios financieros controlarán el cumplimiento de esta disposición.

No obstante lo anterior, para un mismo beneficiario podrá tramitarse durante el año 2008 más de un crédito, siempre y cuando financien el mismo proyecto, razón por la cual su presentación y aprobación frente al intermediario financiero debe realizarse simultáneamente, al igual que su registro, validación y presentación ante Finagro. Para proyectos que vayan a ser financiados a través de créditos sindicados, es decir tramitados a través de dos o más intermediarios financieros, deberán ser presentados a revisión y validación previa de FINAGRO, simultáneamente. Para personas naturales o jurídicas que sean accionistas o que tengan derechos sociales en más de una empresa, se entiende que se podrá tramitar un crédito por capitalización de empresas, para cada empresa en la que tenga participación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de los créditos que prevean más de un (1) desembolso, FINAGRO reservará los recursos necesarios para pagar el subsidio de la tasa de interés de los posteriores desembolsos.

CAPITULO SEGUNDO.- FONDO DE GARANTÍAS ESPECIAL DE EXPORTADORES

ARTÍCULO 7º. OBJETO: El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, a través de una cuenta especial que se denominará Fondo de Garantías Especial de Exportadores, otorgará garantías para los créditos otorgados en desarrollo de la presente Resolución, independientemente del tipo de beneficiario.

ARTÍCULO 8°. RECURSOS: Para garantizar los créditos se creará una cuenta especial dentro del FAG denominada Fondo de Garantías Especial de Exportadores, que contará con un capital semilla de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$150.000'000.000.00), que podrán corresponder a recursos disponibles o a vigencias futuras apropiadas, y que será manejada de manera independiente del FAG, tanto financiera como patrimonialmente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional podrá, en cualquier momento, destinar recursos adicionales al Fondo de Garantías Especial objeto de esta Resolución, especialmente si los recursos son insuficientes para cubrir los siniestros presentados. Para el efecto, Finagro informará al Gobierno Nacional de las necesidades de recursos adicionales.

ARTÍCULO 9°. LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: Con los recursos del Fondo de Garantías Especial de Exportadores objeto de esta Resolución, se otorgarán garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de tres punto cuatro (3.4) veces el valor patrimonial neto de la cuenta especial.

ARTÍCULO 10°. NORMATIVIDAD APLICABLE: En los aspectos no contemplados en ésta Resolución, el Fondo de Garantías Especial de Exportadores se regirá por lo dispuesto en la normatividad vigente del FAG, en especial lo relacionado con la comisión y los requisitos para el pago.

PARÁGRAFO: Para el pago de la garantía no se exigirá la presentación de la copia del mandamiento de pago y del auto de las medidas cautelares, sino copia de la demanda ejecutiva, con nota de presentación, además de los documentos exigidos en el Manual de Servicios de Finagro.

ARTICULO 11°. COBERTURA: Con cargo a los recursos del Fondo de Garantías Especial de Exportadores objeto de esta Resolución se otorgarán garantías por el 100% del capital del crédito garantizado.

PARÁGRAFO: Los créditos que se otorguen bajo la línea especial de crédito objeto de esta Resolución, podrán tener garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores sin límite de monto, sin perjuicio de los límites que para otros créditos se encuentran previstos en los parágrafos cuarto y quinto del artículo 6° de la Resolución No. 11 de 2006, adicionados por las Resoluciones Nos. 8 y 14 de 2007. Es entendido que para el cómputo de los límites establecidos en éstas últimas normas, no se tomará en cuenta la garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores.

ARTÍCULO 12°. GARANTÍAS COLATERALES: El primer desembolso de un crédito otorgado bajo la línea especial de crédito objeto de esta resolución tendrá garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores del cien por ciento (100%), siempre que dicho desembolso no exceda del treinta por ciento (30%) del valor total del crédito aprobado por el intermediario financiero.

Los posteriores desembolsos tendrán garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores del cien por ciento (100%) siempre y cuando el deudor o terceros otorguen garantías o realicen la cesión de fuentes de pago. Las garantías podrán ser de las siguientes clases: i. Garantías hipotecarias ii. Garantías prendarias, las cuales incluso

pueden constituirse sobre las acciones o derechos sociales resultantes de la capitalización. iii. Cesión de los contratos de comercialización suscritos por el exportador.

No se requerirá que estas garantías cumplan con los requisitos de idoneidad del artículo 3 del Decreto 2360 de 1993.

Por la expedición de la garantía del Fondo de Garantías Especial de Exportadores objeto de esta resolución se cobrará una comisión anual anticipada completa de acuerdo al tipo de productor, así: Pequeño productor: 1.5%, mediano productor: 3.75% y gran productor: 4.5%.

Sin embargo, si el deudor o terceros constituyen garantías colaterales idóneas, en los términos del Decreto 2360 de 1993, la comisión se liquidará y cobrará sobre el valor del crédito no cubierto con las garantías idóneas, según lo indique el intermediario financiero al solicitar el registro del crédito ante FINAGRO, después de haber realizado el análisis sobre la idoneidad de las mismas.

En ningún caso la comisión será inferior al equivalente a un plazo de tres (3) meses, según el reglamento del Fondo Agropecuario de Garantías expedido por Finagro.

PARÁGRAFO: En caso tal que no se constituyan las garantías colaterales anteriormente expresadas, no habrá lugar a la expedición de la garantía sobre el segundo desembolso, la cual en el evento de haberse expedido para este, perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos. No obstante, la que se hubiere emitido para el primer desembolso, continuará vigente.

ARTÍCULO 13°.- No obstante lo previsto en el presente capítulo, la garantía para los créditos objeto de esta Resolución podrá ser otorgada por cualquier otra entidad pública, caso en el cual se aplicará lo previsto en el artículo 12 de la presente resolución y la reglamentación que la misma disponga.

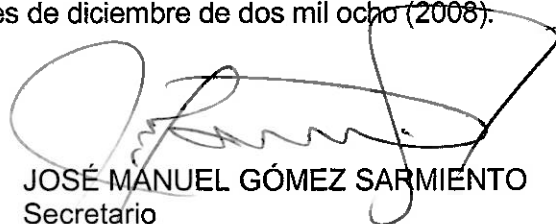
ARTÍCULO 14°.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución, y para adelantar el control de inversiones y seguimiento permanente de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 15°.- La presente Resolución subroga las Resoluciones Nos. 5, 11, 15, 19, 20 y 26 de 2008, y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).



ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
Presidente



JOSÉ MANUEL GÓMEZ SARMIENTO
Secretario